



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 1.112

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2010 SENADO

por la cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Fondo de Emergencias Agropecuarias.* Ordénese al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley entiéndase por Emergencia Agropecuaria, la ocurrencia de un evento natural o climático como, movimientos telúricos, incendios forestales, tormentas, huracanes, inundaciones, desbordamientos de ríos, sequías, heladas, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, erosión, avalanchas, enfermedades, plagas, proliferación de insectos y bacterias, entre otros, que afecten como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) de la producción o procesos productivos de los productores del sector agropecuario.

Artículo 2°. *Objeto del Fondo.* El objeto del Fondo de Emergencias Agropecuarias es subsidiar el valor correspondiente a intereses de los créditos otorgados a productores para el desarrollo de la actividad agropecuaria, una vez el Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias avale la emergencia agropecuaria y su período de recuperación mediante resolución.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica.* El Fondo de Emergencias Agropecuarias será una cuenta independiente y especial adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual será administrado por esta entidad.

Artículo 4°. *Representación legal.* La representación legal del Fondo estará a cargo del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá delegarla.

Artículo 5°. *Administración.* La administración del Fondo se cumplirá, en lo pertinente, a través de la organización administrativa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo a los requerimientos del servicio, así mismo, se adoptarán las medidas conducentes a la organización administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

Artículo 6°. *Recursos del Fondo.* El presupuesto del fondo se conformará con los recursos que asigne el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7°. *Beneficiarios.* El 50% (cincuenta por ciento) de los recursos del Fondo se destinarán para subsidiar los intereses de los créditos de los Pequeños Productores, el 35% (treinta y cinco por ciento) para Medianos Productores y el 15% (quince por ciento) para Grandes Productores.

Parágrafo. El Fondo de Emergencias Agropecuarias otorgará subsidios a los beneficiarios hasta agotar el valor de los recursos disponibles para el objeto del fondo.

Artículo 8°. *Exclusiones.* Se excluyen de los beneficios del Fondo los productores que podían haber mitigado el daño o aquellos que utilicen zonas no aptas para el desarrollo de la actividad.

Artículo 9°. *Del Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias.* Se creará el Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias (CNEA), el cual estará conformado por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien actuará como secretario del comité, el Secretario de Agricultura y Minería del departamento donde ocurre el fenómeno, un delegado del Presidente del Banco Agrario de Colombia y un delegado del Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-.

Artículo 10. *De la evaluación por parte de la Secretaría de Agricultura departamental.* Inspección de campo, en la que se recopile la información cualitativa y cuantitativa que permita conocer la magnitud de los daños provocados por el fenómeno natural y sus consecuencias sobre el proceso productivo. Así mismo, esta evaluación especificará la duración de la emergencia agropecuaria, el espacio geográfico, la naturaleza, grado de afectación del desastre, daños específicos sufridos y periodo de recuperación.

Artículo 11. *Funciones del Comité.* Será función del Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias, aprobar o negar las solicitudes de declaración de Emergencias Agropecuarias.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que se presenta a su consideración busca que el Gobierno Nacional cree un Fondo que beneficie a los productores del sector agropecuario, afectados por eventos naturales y climáticos que no se pueden prever.

En los Boletines de Coyuntura Económica, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se destaca lo siguiente:

Producto Interno Bruto Agropecuario¹

En el primer trimestre del 2010, la economía colombiana presentó un crecimiento del 4,4%, con respecto al primer trimestre del año anterior. Sin embargo, la rama de actividad económica de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, presentó una caída del 1,3%. De igual forma, disminuyó en 2,2%, comparado con el cuarto trimestre de 2009.

El comportamiento negativo del sector se debe a la caída en la producción cafetera y los cambios metodológicos implementados por el DANE, al actualizar el año base de cálculo, pasando del año 2000 al 2005.

La caída en la producción del café, obedece principalmente a fenómenos como el calentamiento global, los procesos de renovación y la baja fertilización.

La producción cafetera en el primer trimestre del 2010 ascendió a 1,8 millones de sacos de 60 kg, presentando una caída del 28,6%, con respecto al mismo periodo del año anterior.

Balanza comercial²

Para el mismo periodo, la balanza comercial agropecuaria y agroindustrial presentó un superávit de USD236,1 millones inferior en 61,5% a la registrada en el mismo periodo de 2009, la cual ascendió a USD613,8 millones, debido principalmente a la caída de las exportaciones y aumento de las importaciones.

Empleo³

En lo correspondiente a generación de empleo en el sector agropecuario, en el trimestre mayo-julio de 2010, el incremento de los colombianos ocupados, tanto en zona rural como urbana, ascendió a 133 mil, equivalente al 23,8% del total de nuevos empleos generados a nivel nacional.

Crédito agropecuario⁴

En materia de créditos otorgados al sector agropecuario, en el periodo comprendido entre enero y julio de 2010, se otorgaron 136.521 créditos, presentando un crecimiento de 24,2% respecto al mismo periodo de 2009, canalizando recursos por valor de \$2.493.828 millones, de los cuales, \$1.383.683 millones se direccionaron a créditos individuales, \$1.056.614 millones a créditos empresariales y \$53.531 millones a crédito asociativo.

Los créditos dirigidos a pequeños productores presentaron un crecimiento de 33,3%, pasando de \$474.115 a \$631.844 millones.

En este periodo, se desembolsaron recursos por valor de \$1,4 billones para financiar proyectos de inversión; \$406.745 millones en créditos para siembras y renovación de cultivos; \$392.375 millones para compra de animales y \$701.871 millones para líneas de capital de trabajo, dirigidos principalmente a créditos para producción, comercialización, servicios de apoyo y sostenimiento.

Para la normalización de cartera de pequeños y medianos productores, se destinaron recursos por valor de \$398.714 millones.

Eventos naturales y climáticos

Los eventos naturales y climáticos (inundaciones, movimientos telúricos, incendios forestales, epidemias como, enfermedades y plagas, entre otros), pueden afectar la productividad y competitividad del sector agropecuario, comprometiendo los ingresos y activos de los productores y el desarrollo económico y social de las diferentes regiones del país.

Adicionalmente, Colombia por sus características derivadas por su ubicación geográfica, condiciones climáticas y factores geológicos y tectónicos, genera una probabilidad alta de ocurrencia de eventos como, tormentas, inundaciones, sequías, terremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos, erosión y avalanchas, entre otros, algunas de ellas provocadas principalmente por actividades humanas como, deforestación y sobrepastoreo.

Eventos climáticos como el fenómeno de El Niño, de naturaleza marítima y atmosférica, que surge como consecuencia del calentamiento anormal de las aguas superficiales en el pacífico tropical central y oriental, generó sus principales efectos en el sector agropecuario.

En Colombia, este fenómeno trajo sequías y heladas mucho más intensas de lo previsto, disminu-

¹ Boletín de Coyuntura Económica PIB, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, julio 2010, Volumen 2 No. 2.

² Boletín de Coyuntura Económica Comercio, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mayo 2010, Volumen 1 No. 2.

³ Boletín de Coyuntura Económica Empleo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, septiembre 2010, Volumen 2 No. 9.

⁴ Boletín de Coyuntura Económica Crédito Agropecuario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, agosto 2010, Volumen 7 No. 1.

yendo considerablemente la producción y oferta de los alimentos e incremento en sus precios. En el 2010, dicho evento fue el principal causante de la caída del café, ganado bovino y la mayoría de cultivos transitorios. Adicionalmente, redujo los embalses a niveles preocupantes, propició múltiples incendios forestales que acabaron con cerca de 65 mil hectáreas de bosques, sabanas y páramos.

El fenómeno de El Niño registrado entre el 2009 y 2010, generó disminuciones en las cosechas de cereales (maíz, trigo, sorgo y cebada) principalmente en los departamentos de Santander, Valle del Cauca, Cesar, Cundinamarca, La Guajira y Sucre.

La producción del arroz y maíz se disminuyó en 28,1% y 13%, respectivamente, debido a las afectaciones sobre las áreas sembradas y la proliferación de bacterias causadas por las fuertes sequías.

La sequía y la menor disponibilidad de pasturas, tanto para el engorde como para la producción de leche, generaron una caída del 14,6% en ganado bovino y 3,7% en leche.

Por su parte, el fenómeno de La Niña, el cual es una realidad en Colombia y cuyos efectos se comenzaron a sentir en las diferentes regiones, se presenta cuando la fase positiva de la Oscilación del Sur, alcanza niveles significativos y se prolonga por varios meses, generando incremento en lluvias, lo que provoca deslizamientos de tierra, desbordamiento de ríos y huracanes en el Caribe, entre otros desastres.

Este fenómeno se caracteriza por lo siguiente: disminución de la presión del nivel del mar en la región de Oceanía y aumento de la misma en el Pacífico tropical y subtropical junto a las costas de América del Sur y Central, provocando aumento de la diferencia de presión que existe entre ambos extremos del Pacífico ecuatorial; vientos alisos intensos, generando que las aguas más frías del Pacífico ecuatorial queden en la superficie, disminución del nivel del mar en las costas de Colombia, Ecuador, Perú y norte de Chile, e incremento en Oceanía; disminución por debajo del valor medio climatológico de la temperatura superficial del mar; y, las aguas calientes en el Pacífico ecuatorial, se concentran en la región junto a Oceanía.

El fenómeno de La Niña puede durar de 9 meses a 3 años, y según su intensidad se clasifica en débil, moderado y fuerte. Los efectos negativos en el sector agropecuario pueden ser de alto impacto como, pérdidas en cultivos, proliferación de insectos, crecientes, inundaciones y debido a las combinaciones de días de sol con fuertes aguaceros, se presentarán desbordamientos de ríos y deslizamientos de tierra.

Se debe tener en cuenta, que por el incremento de lluvias, los deslizamientos de tierra tienen mayor probabilidad de ocurrencia en la Sierra Nevada de Santa Marta, Antioquia, Cauca, Nariño y el Piedemonte Llanero. Como también es posible que se presenten desbordamientos e incrementos de los caudales por encima de lo normal de los ríos Magdalena, Meta, Cauca, Sinú y San Jorge.

Históricamente el exceso de humedad por las precipitaciones, ha afectado negativamente los cultivos de Café y ha generado enfermedades en el ganado.

Por lo anterior, no se puede desconocer las amenazas naturales generadas como consecuencia del cambio climático, como tampoco la vulnerabilidad de las zonas rurales y del sector agropecuario, toda vez, que los daños económicos pueden ser elevados. Por ello, es de gran importancia, establecer políticas de Estado que permitan mitigar los impactos de los desastres naturales, que pueden afectar directamente el normal desarrollo de las actividades de quienes garantizan la seguridad alimentaria del país.

Los eventos naturales son impredecibles y la probabilidad de prevención por parte del hombre es realmente escasa. Por esta razón, las políticas de emergencias agropecuarias tienden a ser correctivas, una vez presentado el desastre natural. Estas amenazas siempre están presentes y los desastres generalmente afectan a los pequeños y medianos productores. Por esta razón, es de gran importancia, establecer mecanismos que permitan, minimizar la vulnerabilidad del sector agropecuario, disminuyendo las pérdidas ocasionadas por los desastres, facilitando la recuperación de la capacidad productiva en las diferentes regiones del país.

Se debe capacitar y poner en práctica mecanismos de prevención y mitigación de eventos naturales, buscando reducir la vulnerabilidad del sector, los daños ocasionados y las personas damnificadas, como también implementar políticas de Estado que garanticen la permanencia de los productores agropecuarios e incentivar la inversión que busque alcanzar una agricultura más eficiente, equitativa y sostenible, obtener niveles óptimos de productividad y competitividad, que permitan al sector adecuarse eficientemente a la cambiante estructura de los mercados y acceder a los mercados nacionales e internacionales.

Fondo de Emergencias Agropecuarias

Emergencia Agropecuaria hace alusión a hechos imprevisibles, que por su carácter excepcional, o por su magnitud, afecte gravemente la evolución de la producción y dificulten el cumplimiento de las obligaciones crediticias a cargo de los productores del sector.

En este sentido, el proyecto de ley que se pone en consideración, busca que el Gobierno Nacional cree un Fondo de Emergencias Agropecuarias, por medio del cual se brinde un subsidio a los productores del sector, encaminado a restituir la capacidad productiva y la economía de los productores afectados, el cual cubra directamente el valor correspondiente a intereses de los créditos otorgados para el desarrollo de la actividad agropecuaria, una vez el Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias avale la emergencia agropecuaria y su periodo de recuperación mediante resolución.

El Fondo de Emergencias Agropecuarias será una cuenta independiente y especial adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual será administrado por esta entidad. El presupuesto

del fondo se conformará con los recursos que asigne el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 50% (cincuenta por ciento) de los recursos del Fondo se destinarán para subsidiar los intereses de los créditos de los Pequeños Productores, el 35% (treinta y cinco por ciento) para Medianos Productores y el 15% (quince por ciento) para Grandes Productores.

La representación legal del Fondo estará a cargo del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá delegarla. La administración del Fondo se cumplirá, en lo pertinente, a través de la organización administrativa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo a los requerimientos del servicio, así mismo, se adoptarán las medidas conducentes a la organización administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

Se creará el Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias, el cual estará conformado por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien actuará como secretario del comité, el Secretario de Agricultura y Minería del departamento donde ocurre el fenómeno, un delegado del Presidente del Banco Agrario de Colombia y un delegado del Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-. Las decisiones que se tomen en el comité tendrán validez cuando 3 (tres) o más miembros las aprueben.

El procedimiento para la declaración de la Emergencia Agropecuaria será el siguiente:

1. Ocurrencia del Fenómeno.
2. Solicitud de la declaración de Emergencia Agropecuaria ante la Secretaría de Agricultura del departamento en que se presenta el fenómeno.
3. Evaluación por parte de la Secretaría de Agricultura departamental.
4. Convocatoria a Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias.
5. Aprobación o negación de la Emergencia Agropecuaria.
6. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural declara o niega la Emergencia Agropecuaria por resolución.

La evaluación por parte de la Secretaría de Agricultura departamental, consiste en realizar una inspección de campo, en la que se recopile la información cualitativa y cuantitativa que permita conocer la magnitud de los daños provocados por el fenómeno natural y sus consecuencias sobre el proceso productivo. Así mismo, esta evaluación especificará la duración de la emergencia agropecuaria, el espacio geográfico, la naturaleza, grado de afectación del desastre, daños específicos sufridos y periodo de recuperación.

La declaración de la emergencia agropecuaria se establecerá de acuerdo a la gravedad y posibilidad de recuperación de la capacidad productiva del damnificado. Se excluyen los productores que podrían haber mitigado el daño o aquellos que utilicen zonas no aptas para el desarrollo de la actividad.

En conclusión, en Colombia se vienen incrementando las amenazas naturales y la vulnerabilidad de la población rural, como también el riesgo del impacto económico por las emergencias agropecuarias. Por lo tanto, toma gran importancia que el Estado implemente políticas que permitan mitigar los daños ocasionados a los productores cuando han sido víctimas de desastres naturales. Por esta razón, el presente proyecto de ley busca establecer mecanismos que permitan fortalecer e incentivar la sostenibilidad, desarrollo, productividad y competitividad del sector agropecuario en nuestro país.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Primer Vicepresidente del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de diciembre del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 211 de 2010 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Ramiro Chavarro*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 211 de 2010 Senado**, por la cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2010
SENADO**

por medio de la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con lo establecido en artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de sanción de esta ley, para reformar y adicionar, de conformidad con los postulados constitucionales y los señalados en la Ley 99 de 1993, el Título VI de la citada ley en especial lo referente a la naturaleza jurídica y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a la composición y funciones de asambleas corporativas y consejos directivos y del director general, de que tratan los artículos 23, 25, 26, 27, 28 y 31.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No obstante que el numeral 10 del artículo 150 de Carta Política ordena que las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República deben ser solicitadas expresamente por el Gobierno Nacional, considero de la mayor importancia adelantar los trámites necesarios para que el fin de esta norma se dé dentro de la mayor brevedad posible; en consecuencia radico este proyecto de ley con la absoluta confianza de que el Gobierno Nacional lo avarará una vez se encuentre en marcha.

Ahora bien, en cuanto al fondo del proyecto, con la expedición de la ley que crea el Ministerio de Medio Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, el país dio un salto significativo en la conformación de una institucionalidad ambiental para atender los grandes desafíos para alcanzar el desarrollo sostenible, así como la protección y conservación de nuestros recursos naturales.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, SINA, en particular, el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y los Institutos de Investigación, han alcanzado logros significativos en cuanto a expedición de políticas y de normatividad y regulación, con fundamento en información técnica y científica que asegura su objetividad y seriedad, así como considerables avances en el ejercicio de la autoridad ambiental, que han permitido que el país mejore sus índices de desempeño.

De igual forma, y honrando el precepto constitucional según el cual se debe asegurar la participación de todas las personas en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente, la Ley 99 de 1993, privilegió la participación de distintos actores privados y públicos en distintos espacios e instancias de las entidades y de la gestión del Sistema Nacional Ambiental.

Estos y otros aspectos han hecho que otros países de América Latina hayan seguido la línea de crear un Sistema Nacional Ambiental.

Quince años de desarrollo de la ley, son tiempo suficiente para hacer una evaluación de la misma y proponer los ajustes necesarios que permitan la consolidación del Sistema en pro del mejoramiento del medio ambiente y de la calidad de vida de los colombianos.

Así las cosas, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizó una evaluación de la gestión ambiental institucional desde 1993, concluyendo que es necesario hacer unos cambios.

Así por ejemplo se evidencia que las Corporaciones tienen asignaciones y fuentes presupuestales diversas, quedando algunas autoridades ambientales débiles en recursos pero con responsabilidades ambientales amplias e importantes. También la conformación y participación de los consejos directivos ha mostrado que debe ser revisada, sin transgredir ni la autonomía ni el principio de participación, por cuanto su número de representantes es amplio dificultando la deliberación y aprobación de asuntos de su competencia de la Corporación.

Por ello, de las evaluaciones hechas por el Ministerio de Ambiente como cabeza del Sistema Nacional Ambiental, se ha estimado la necesidad y conveniencia de revisar la naturaleza jurídica y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a la composición y funciones de asambleas corporativas y consejos directivos y del director general, de que tratan los artículos 23, 25, 26, 27, 28 y 31, para garantizar, dentro del marco de autonomía consagrado en la Constitución, la debida coordinación para la ejecución de las políticas ambientales, dentro de las competencias que ejercen emanadas del Estado central (Sentencia C-462/08). Por ello se solicita al Congreso conferir facultades expresas por el término de seis (6) meses para desarrollar los propósitos ya señalados.

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de diciembre del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 212 de 2010 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Lozano Ramírez.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 212 de 2010 Senado**, por medio de la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado pro-

yecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de

la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE FECHA NOVIEMBRE 30 DE 2010, SEGÚN ACTA NÚMERO 13) AI PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2010 SENADO

por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y fines.* Créase el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS), cuyos fines son:

1. Sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado en Colombia, en todos sus sectores y niveles.

2. Garantizar la publicidad de las condiciones de acceso, criterios de elegibilidad, criterios de priorización, autoridades competentes para su otorgamiento, plazos y procedimientos de postulación.

3. Estimular la veeduría ciudadana y de las autoridades públicas de control, sobre las actuaciones de los funcionarios competentes para el otorgamiento de subsidios.

4. Permitir la evaluación pública de los programas de subsidios y de las transformaciones sociales que permiten en la población beneficiaria, para avanzar hacia esquemas de autonomía.

5. Soportar información estadística sobre subsidios en Colombia.

6. Registrar las formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

Artículo 2°. *Principios.* El Registro Único Nacional de Información de Subsidios, se orientará por los siguientes principios y de conformidad con los siguientes alcances:

1. Publicidad: Todas las actuaciones del Estado en materia de creación, convocatoria, elegibilidad, priorización, asignación y permanencia en materia de subsidios, serán notorias, veraces, públicas, de libre acceso y fácil comprensión por parte de la ciudadanía.

2. Equidad: Se garantizará igualdad de oportunidades para que la ciudadanía acceda a la información, asignación y control de subsidios en la gestión

a cargo de las entidades y organismos públicos en todos los niveles territoriales de Colombia.

3. Solidaridad: El Estado brindará información y facilitará el control social a los subsidios, como condiciones de apoyo a los ciudadanos en situación de vulnerabilidad que necesiten acceder a esas ofertas estatales.

4. Integralidad: La información sobre subsidios y su control, se asume como un elemento para asegurar la gestión social integral de las políticas públicas en Colombia.

5. Integración: Todas las entidades estatales que ofrezcan o concedan subsidios, harán pública su oferta y gestión en un único sistema de registro, de manera que la ciudadanía acceda a la información de cualquier región del país de manera completa. La publicación en el Registro Único Nacional de Información de Subsidios no excluye otras formas de publicidad que difundan entre la comunidad la existencia y procedimiento para asignación de subsidios.

6. Sostenibilidad y sustentabilidad: El Estado garantizará la existencia, permanencia y actualización constante del RUNIS.

7. Efectividad: El RUNIS se asumirá como una herramienta para contribuir a la satisfacción de necesidades y derechos ciudadanos en materia de subsidios.

8. Confidencialidad: Con el fin de proteger el derecho a la vida, a la intimidad, a la honra y bienes de los inscritos, la información contenida en el Registro Único de Población Desplazada es confidencial. De manera excepcional dicha información podrá ser conocida por el Incora, el Banco Agrario, el Inurbe, el ICBF y las entidades estatales que prestan atención en salud y educación, para efectos de identificar a la población desplazada beneficiaria de los programas de tierras, vivienda, salud y educación. Estas entidades podrán acceder a la formación, previa solicitud formulada ante la dirección general de la Red de Solidaridad Social, y la suscripción de un acta de compromiso, en la que justifiquen el uso y destino de la información, garantizando su confidencialidad.

Artículo 3°. *Registro Único Nacional de Información de Subsidios.* Entiéndase por Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS), el sistema de datos sobre los subsidios existentes y concedidos en Colombia.

El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS), deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Enunciación, definición y caracterización de cada uno de los subsidios existentes, financiados y/o a cargo de entidades estatales, tales como la Nación, los Departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso.

2. Indicación de los organismos, entidades y sectores otorgantes de cada subsidio, de sus dependencias y horarios de atención al ciudadano.

3. Relación de las normas nacionales, departamentales, municipales o distritales que crean y regulan cada subsidio.

4. Copia del estudio, con el que se fundamenta la creación de cada subsidio.

5. Cronograma de inscripción, estudio de solicitudes y asignación de cada subsidio.

6. Requisitos de postulación, acceso y permanencia en cada subsidio.

7. Descripción de los resultados esperados con la asignación del subsidio para mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les concedan.

8. Evaluación anual del programa y/o proyecto que da origen al subsidio, efectuada por la entidad oferente del mismo.

9. Constancias de análisis de control de cada subsidio, efectuado por parte de las veedurías ciudadanas y de los organismos de control, tales como Personerías, Contralorías y Procuraduría.

10. Identificación plena (documento de identidad, nombres y apellidos), de las personas naturales a quienes se concedió el subsidio.

11. Término de asignación del subsidio a cada persona.

12. Formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

13. Los demás que establezca el Gobierno Nacional, siempre que no restrinjan los indicados en los literales anteriores.

Parágrafo 1°. La información señalada en el presente artículo será pública y de consulta abierta, en línea y con acceso no restringido para la ciudadanía. **Se exceptúa la información correspondiente a la población que se encuentra en situación de desplazamiento por ser confidencial en atención a sus condiciones de vulnerabilidad acentuada.**

Para el efecto, el Gobierno Nacional creará un sitio web o de Internet, que denominará Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS).

Parágrafo 2°. El periodo de inscripciones al que hace referencia el numeral quinto del presente artículo, no podrá ser inferior a 60 días calendario.

Parágrafo 3°. Para los pueblos indígenas el listado de beneficiarios a los subsidios, o programas sociales, que brinden los Gobiernos Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, será y se respetarán los listados censales y/o censos indígenas legalmente reconocidos, estas comunidades tendrán un trato diferencial. En todo caso no se les aplicará el Sisbén, ni la estratificación como elemento para la escogencia de subsidios,

por las condiciones especiales de los pueblos indígenas.

Artículo 4°. *Competencias y facultades.* Para el cumplimiento de la presente ley se aplicarán los siguientes lineamientos en materia de competencias y facultades:

1. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva, responsable de crear y administrar el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS).

2. El Gobierno Nacional definirá la entidad u organismo nacional que desarrollará estudios estadísticos anuales, sobre la cobertura y resultados de cada uno de los subsidios existentes en Colombia.

3. La Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso, deberán reportar la información de subsidios a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero de la presente ley.

4. Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán efectuar control político, y formular y expedir normas de su competencia para garantizar que los gobiernos departamentales y municipales cumplan lo previsto en la presente ley.

5. La ciudadanía podrá conformar veedurías especializadas en el control de los subsidios y del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS). En este caso, las Personerías, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia, brindarán el apoyo necesario a las personas que ejerzan la actividad veedora.

Artículo 5°. *Término.* El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS), deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La información señalada en el presente artículo deberá ser incorporada al Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS), **en armonía con los sistemas de información de subsidios existentes en las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un plazo no mayor a cinco (5) días luego de la adopción por parte de cada entidad.**

La omisión de este deber será causal de mala conducta del funcionario responsable del programa y/o proyecto que da origen al subsidio y del representante legal o responsable del órgano u organismo estatal que debió reportar la información al Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS).

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Senadora Ponente-Coordinadora,
Teresita García Romero.

Gloria Inés Ramírez Ríos, Germán Bernardo Carlosama López, Senadores Ponentes.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de noviembre de 2010, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto **Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas**, presentado por las honorables Senadoras ponentes, *Gloria Inés Ramírez Ríos y Teresita García Romero*, en su calidad de ponentes.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth*.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque, del articulado (con modificación en el artículo 1°), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth*. Las proposiciones fueron presentadas por los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, Gilma Jiménez Gómez, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Germán Bernardo Carlosama López*; también se adoptó lo propuesto en el Concepto Jurídico del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en lo referente a las adiciones hechas en los parágrafos 1°, del artículo 3° y único del artículo 5° y el principio de confidencialidad del artículo 2°, del presente texto. Todas las proposiciones reposan en el expediente.

- El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera “por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas”.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, *Gloria Inés Ramírez Ríos, Teresita García Romero y Germán Bernardo Carlosama López*. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 13, de noviembre treinta (30) de 2010.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Martes 9 de noviembre, Acta 11.

Iniciativa: Honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Alberto Baena López*, honorables Representantes *Gloria Stella Díaz Ortiz y Manuel Virgüez Piraquive*.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 461 de 2010.

Publicación ponencia para primer debate Senado: **Gaceta del Congreso** número 835 de 2010.

Número de artículos proyecto original: Seis (6) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Seis (6) artículos.

Número de artículos aprobados: Seis (6) artículos.

Tiene Concepto del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de diciembre año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, el texto propuesto para primer de debate, en ocho (8) folios, al **Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas**.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE FECHA NOVIEMBRE 10 DE 2010, SEGÚN ACTA NÚMERO 12) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 13. Afiliados.** Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; las personas vincula-

das a través de un contrato formal de prestación de servicios personales con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y

4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

5. Los docentes de todas las instituciones de enseñanza pública vinculados con el Estado mediante acto administrativo, ya sea que se encuentren en carrera docente o en provisionalidad, del orden nacional, departamental y municipal, sin afectación de su régimen prestacional especial y con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Protección como de alto riesgo deberán obligatoriamente ser afiliadas al Sistema de Riesgos Profesionales y el pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional”.

Parágrafo 1°. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Profesionales que les sean aplicables.

Parágrafo 2°. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 3°. La afiliación al sistema de riesgos profesionales del contratista correrá por cuenta del contratante.

Parágrafo 4°. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará los ajustes que sean necesarios para que la cobertura de los docentes en riesgos

profesionales y salud ocupacional no afecte su funcionamiento.

Artículo 2°. *Accidente de trabajo*. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la actividad sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de actividades sindicales.

Artículo 3°. *Enfermedad profesional*. Es enfermedad profesional la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales.

Artículo 4°. *Ingreso base de liquidación*. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo:

El promedio de los seis (6) meses anteriores al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado.

b) Para enfermedad profesional:

El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad profesional.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, de la base de cotización declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales deben pagar por concepto de prestaciones económicas

deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 5°. *Monto de las cotizaciones.* El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador.

El Gobierno Nacional adoptará la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo.

Artículo 6°. *Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales.* La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral, no genera la desafiliación automática de los trabajadores.

En el evento en que el empleador se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas a los trabajadores, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa afiliada una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa afiliada en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO). Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Profesionales puede abstenerse de aceptar la afiliación de nuevos trabajadores de la correspondiente Empresa o Entidad en mora, comunicándolo así al Empleador, de lo cual dará aviso a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio de la Protección Social para los efectos pertinentes. La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos.

Parágrafo 1°. Cuando la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales, una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Profesionales, compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio, de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro coactivo, previa constitución de la empresa o empleador en mora y previo el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y el número de trabajadores afectados.

El Gobierno dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, dará las instrucciones, mecanismos, facultades y recomendaciones para ejercer el cobro coactivo, para lo cual las administradoras de riesgos profesionales deberán conformar un departamento, dependencia u oficina de cobro coactivo propio o contratado, con cobertura nacional y regional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, y los honorarios, gastos y costas del proceso serán asumidos por el empleador. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 7°. *Reporte de información de actividades de promoción y prevención.* La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un reporte de las actividades que se vayan desarrollando en sus empresas afiliadas durante el año en promoción y prevención al Ministerio de la Protección Social, para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por parte de la Dirección General de Riesgos Profesionales o quien haga sus veces.

Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para seguimiento y verificación del cumplimiento.

El incumplimiento de los programas de promoción y prevención de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Riesgos Profesionales acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Multas graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el debido proceso.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de los programas de promoción y prevención el empleador informará a la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social para la verificación y decisión correspondiente.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 66. Supervisión de las empresas de alto riesgo.** Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales y el Ministerio de la Protección Social, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos acreditados para el efecto, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Profesionales y las Medidas Especiales de Prevención y Promoción.

Artículo 9°. *Fortalecimiento de la prevención de los riesgos profesionales en las micro y pequeñas empresas en el país.* Las Entidades Administrado-

ras de Riesgos Profesionales fortalecerán las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas que presentan alta siniestralidad o están clasificadas como de alto riesgo.

El Ministerio de la Protección Social definirá los criterios técnicos con base en los cuales las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales focalizarán sus acciones de promoción y prevención de manera que se fortalezcan estas actividades en las micro y pequeñas empresas. Serán criterios técnicos a tener en cuenta la cobertura de trabajadores afiliados a micro y pequeñas empresas y la frecuencia, severidad y causa de los accidentes y enfermedades profesionales en estas empresas.

Parágrafo. Dentro de las campañas susceptibles de reproducción en medios físicos o electrónicos y actividades generales de promoción y prevención de riesgos profesionales que realizan periódicamente las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales se involucrarán a trabajadores del sector informal de la economía.

Artículo 10. *Servicios de promoción y prevención.* Las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Profesionales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán las siguientes:

1. Actividades básicas para las empresas del cinco por ciento (5%) de la cotización, como mínimo serán las siguientes:

a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Gobierno Nacional.

b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su programa de salud ocupacional.

c) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas.

d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional.

e) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.

f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas.

g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.

2. Del noventa y cuatro por ciento (94%) de la cotización, la entidad administradora de riesgos profesionales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente:

a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas.

b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo.

c) Las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral.

d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

e) Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán establecer programas de financiación a las empresas para el control de los factores de riesgo en la fuente y en el medio ambiente laboral, para lo cual podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales necesarios, concediendo créditos debidamente garantizados y con la tasa de interés más baja establecida por la Superintendencia Financiera, al momento de otorgarse el crédito.

El programa de financiación no requiere de autorización alguna, pero está vigilado y controlado por la Superintendencia Financiera.

3. El 1% se destinará para el Fondo de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 1°. Las administradoras de riesgos profesionales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados.

Parágrafo 2°. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad.

Parágrafo 3°. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de la Protección Social para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 4°. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán limitados, previo estudio, por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 5°. Se prohíbe el pago de corretaje en el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 11. *Objeto del Fondo de Riesgos Profesionales.* Modifíquese el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que sustituyó el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional.

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional.

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

d) Otorgar un incentivo económico de subsidio a la cotización al sistema general de riesgos profesionales, de los trabajadores independientes informales, sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica y de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a efectos de promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral y de emprendimiento; el incentivo económico de subsidio a la cotización que se otorgue no podrá ser mayor a un año. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales de acuerdo con los recursos disponibles, priorizará el plan de beneficios del seguro a esta población, preservando su sostenibilidad financiera.

En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo que trata el numeral d), podrá superar el treinta por ciento (30%) de los ingresos que recauda el Fondo de Riesgos Profesionales para la vigencia.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente ley, serán manejados en encargo fiduciario.

Artículo 12. *Sanciones.* Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

“El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Profesionales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social, debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de ac-

tividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará la escala de sanciones de acuerdo a la gravedad de la violación de las normas en salud ocupacional y riesgos profesionales teniendo en cuenta los límites establecidos en el inciso anterior”.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

“En caso de accidente mortal originado en el incumplimiento demostrado de las normas de salud ocupacional el Ministerio de la Protección Social impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando siempre el debido proceso”.

Artículo 13. *Garantía de la Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales.* El Ministerio de la Protección Social, en un período no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, definirá el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, que deberán cumplir los actores involucrados en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Las visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en el mencionado sistema de garantía de calidad se realizarán a través de terceros idóneos acreditados para tal fin por el ente acreditador que defina el Ministerio de la Protección Social. El costo de la visita deberá ser asumido por el respectivo interesado.

Les corresponde a los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social con base en el informe elaborado por el tercero idóneo acreditado para realizar la visita, garantizando siempre el debido proceso, expedir, negar o condicionar el certificado de calidad de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; el incumplimiento de lo señalado en el inciso 1° del presente artículo dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 14. *Inspección y vigilancia.* Corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social la vigilancia y control del reconocimiento de las prestaciones económicas y todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Corresponde a la Superintendencia Financiera el control y vigilancia de las entidades administradoras de riesgos profesionales, en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero, sin perjuicio de las demás funciones

asignadas de manera general a la Superintendencia, para las labores de inspección y vigilancia respecto de las entidades vigiladas.

Corresponde a la Superintendencia de Salud el control y vigilancia de la prestación de los servicios de salud en los términos establecidos en el Libro II de la Ley 100 de 1993.

Artículo 15. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de la Protección Social.

Será conforme a la reglamentación que determine el Gobierno Nacional, la integración, administración, funcionamiento, regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus miembros, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de seguridad social correspondiente. La persona natural o jurídica a quien corresponda o por el responsable delegado de acuerdo, también, a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen y a la Nacional la calificación de los riesgos de invalidez con sede en la capital de la República y la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales o Seccionales respectivas.

Parágrafo. Los miembros de las Juntas Nacional y regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, previo concurso de méritos conforme lo determine y regule el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 16. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar, serán designados, mediante selección pública y objetiva, por el Ministerio de la Protección Social para el efecto y de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Son particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y no podrán tener alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores adminis-

trativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos por el Gobierno Nacional

Artículo 17. *Supervisión, inspección y control de las juntas de calificación de invalidez.* El Ministerio de la Protección Social realizará la supervisión, inspección y control administrativa, operativa y de gestión financiera de las Juntas de calificación de invalidez y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes e implementará un sistema de información sobre el estado de cada proceso en trámite y podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, graduales según la gravedad de la falta, por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del Sistema General de Riesgos Profesionales. Los recaudos por multas serán a favor del Fondo de riesgos profesionales.

Artículo 18. *Licencias en Salud Ocupacional.* El Gobierno Nacional reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia.

Artículo 19. *Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Para garantizar el adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas de Riesgos Profesionales y de Seguridad Social en Salud, se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° del Decretoley 1295 de 1994:

1. Las Administradoras de Riesgos Profesionales-ARP pagarán a las Entidades Promotoras de Salud-EPS el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen profesional y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de dicha solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción o glosa seria fundada en cuanto

al origen o a cualquier otro asunto atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP). En caso de objeción seria y fundada esta se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes.

2. Cuando las Administradoras de Riesgos profesionales (ARP) no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), estando las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) obligadas a hacerlo, deberán reconocer intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social.

3. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud (EPS) ante la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP), interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción seria y fundada por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP). Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes. Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas.

4. Las reglas indicadas en los numerales anteriores también se aplicarán a los reembolsos que soliciten las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) a las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

Adiciónese un párrafo al artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994, así:

Parágrafo 2°. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán prestar los servicios de salud que requieran sus afiliados con ocasión o causa de un accidente laboral o enfermedad profesional con cualquier Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) habilitada para la prestación de servicios, atendiendo los requerimientos de eficiencia, calidad y oportunidad, de acuerdo con la reglamentación que para tales efectos expida la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social.

Para efectos de implementar el inciso anterior se deberá organizar e integrar de redes de prestación de servicios de salud; las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán informar con anticipación a sus afiliados la ubicación de dicha red a la cual pueden acudir.

El control y vigilancia en la prestación de servicios de salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 20. *Salud Ocupacional del Magisterio.* El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de calificación de invalidez y tabla de enfermedades profesionales para los docentes afiliados a dicho fondo. Igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará

en nada el régimen especial de excepción en salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se implementarán y reglamentarán en el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 21. *Prescripción.* Las prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho excepto en materia de mesadas pensionales.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 4° del Decreto 1295 de 1995, características del Sistema, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad general del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Eduardo Carlos Merlano Morales, Senador Ponente - Coordinador; *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Fernando Eustacio Tamayo Tamayo*, Senadores Ponentes.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día diez (10) de noviembre de 2010, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto **al Proyecto de ley número 067 de 2010 Senado**, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional, presentado por los honorables Senadores ponentes, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Eduardo Carlos Merlano Morales* y *Fernando Eustacio Tamayo Tamayo*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer*, *Carlosama López Germán Bernardo*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Jiménez Gómez Gilma*, *Merlano Morales Eduardo*, *Ospina Gómez Mauricio Ernesto*, *Ramírez Ríos Gloria Inés*, *Santos Marín Guillermo Antonio* y *Wilches Sarmiento Claudia Janneth*.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque, del articulado (con modificación en los artículos 11 y 19), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tu-

viera segundo debate, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Santos Marín Guillermo Antonio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth*. Las proposiciones fueron presentadas por los honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos, Eduardo Carlos Merlano Morales y Fernando Tamayo Tamayo* y reposan en el expediente.

- El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera “por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional”.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, *Gloria Inés Ramírez Ríos, Eduardo Carlos Merlano Morales* (Coordinador) y *Fernando Eustacio Tamayo Tamayo*. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 12, de noviembre diez (10) de 2010.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 067 de 2010 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Martes 19 de octubre de 2010, Acta 09. Martes 9 de noviembre, Acta 11.

Iniciativa: Honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 492 de 2010.

Publicación ponencia para primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 724 de 2010.

Número de artículos proyecto original: Veintitrés (23) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Veintitrés (23) artículos.

Número de artículos aprobados: Veintitrés (23) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Texto Definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en quince (15) folios, al **Proyecto de ley número 67 de 2010 Senado**, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE FECHA NOVIEMBRE 30 DE 2010, SEGÚN ACTA NÚMERO 13) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con el fin de facilitar la habilitación y rehabilitación de la población colombiana en condiciones de discapacidad, el Gobierno Nacional y las Entidades Promotoras de Salud deberán cubrir el costo de los elementos de habilitación y rehabilitación, tales como sillas de ruedas, sillas pato, bastones de apoyo, audífonos, coches pediátricos, barras de baño, muletas, pasamanos, colchones y cojines antiescaras y demás elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que hagan más fácil la accesibilidad y adaptabilidad a una vida normal de las personas discapacitadas, **del Régimen Subsidiado y Vinculados.**

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecerá el porcentaje que debe asumir el Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga, para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad, **del Régimen Subsidiado y Vinculados.**

Parágrafo. Los elementos de habilitación y rehabilitación que sean cubiertos por las entidades promotoras de salud, deberán cumplir con las condiciones físicas propias y especiales del discapacitado, del Régimen Subsidiado y Vinculados.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

*Liliana María Rendón Roldán (sin firma), Tere-
sita García Romero,*

Senadoras de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de noviembre de 2010, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto **Proyecto de ley número 76 de 2010 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad, presentado por las honorables Senadoras ponentes, *Liliana María Rendón Roldán y Teresita García Romero*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Merlano Morales Eduardo, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.*

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque, del articulado (con modificación en el artículo 1º), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Merlano Morales Eduardo, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.* Las proposiciones fueron presentadas por las honorables Senadoras *Claudia Janneth Wilches Sarmiento, Edinson Delgado Ruiz y Dilian Francisca Toro Torres* y reposan en el expediente.

- El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera “por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad”.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, *Liliana María Rendón Roldán y Teresita García Romero.* Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 13, de noviembre treinta (30) de 2010.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 076 de 2010 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Martes 19 de octubre de 2010, Acta 09. Martes 9 de noviembre, Acta 11. Miércoles 10 de noviembre de 2010, Acta 12.

Iniciativa: Honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe.*

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 495 de 2010.

Publicación ponencia para primer debate Senado: **Gaceta del Congreso** número 772 de 2010.

Número de artículos proyecto original: Dos (2) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Dos (2) artículos.

Número de artículos aprobados: Dos (2) artículos.
El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, el texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en cuatro (4) folios, al **Proyecto de ley número 76 de 2010 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad.**

El Secretario,
Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 1.112 - Miércoles, 22 de diciembre de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 211 de 2010 Senado, por la cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias	1
Proyecto de ley número 212 de 2010 Senado, por medio de la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República.....	5
TEXTO DEFINITIVOS	
Texto definitivo (aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha noviembre 30 de 2010, según acta número 13) al Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas	6
Texto definitivo (aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha noviembre 10 de 2010, según acta número 12) al Proyecto de ley número 067 de 2010 Senado, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.....	8